# INFORME TÉCNICO VINCULANTE-000002-2022-DPD

# ASUNTO:

Otorgamiento de ajustes razonables a las personas con discapacidad para la manifestación de su voluntad en actos que produzcan efectos jurídicos en las entidades financieras y bancarias

1. Objeto:
	1. Mediante denuncia presentada por la ciudadana Claudia Alejandra Rentería Garcés, se toma conocimiento del reclamo N° SCI-R-2022032745 de fecha 30 de marzo de 2022, denunciando que el Banco Scotiabank le habría impedido realizar operaciones financieras con la toma de su huellas digitales, además se señala que el personal no le brindó la asistencia adecuada al ser una persona con discapacidad; frente al reclamo, mediante Carta N° SCI-R-2022032745, de fecha 31 de marzo de 2022, el Banco Scotiabank respondió indicando que su personal habría cumplido con brindar las facilidades correspondientes para la atención y por tal el reclamo carecería de fundamento.
	2. De los hechos relatados por la ciudadana, se advierte que, acudió a la sede del Banco Scotiabank ubicada en el Centro Comercial Real Plaza de Piura, con el propósito de solicitar el servicio de retiro en efectivo por ventanilla, y para ello presentó su Documento Nacional de Identidad (DNI), en el cual se registra su discapacidad física severa y la habilitación de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para realizar trámites con la toma de su huella digital; pese a ello, la encargada de atención solicitó la firma manuscrita de la denunciante o en su defecto la presencia de un tercero como testigo. Por consiguiente, la denunciante manifestó ser discriminada por la entidad bancaria.
	3. Atendiendo a dicha solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 82-A del Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, se ha elaborado el presente informe técnico vinculante con el objeto de desarrollar y precisar los aspectos vinculados al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, con énfasis en los ajustes razonables que deben otorgarse para garantizar su ejercicio.
2. Competencia de Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)
	1. El Conadis, de acuerdo al artículo 63 de la LGPCD, es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad. Está constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera; y constituye pliego presupuestario.
	2. Asimismo, de conformidad con el artículo 73 de la LGPCD, ejerce la rectoría del Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS), sistema funcional encargado de “asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de discapacidad”.
	3. Ahora bien, el literal b) del artículo 82 del Reglamento de la LGPCD, establece que el Conadis se encuentra facultado para emitir opinión técnica vinculante derivada de una acción de seguimiento para supervisar el cumplimiento de las normas sustantivas y políticas públicas en materia de discapacidad, a fin de establecer las medidas correctivas, de corresponder.
	4. Tal como se ha desarrollado en el Informe Técnico Vinculante Nº 000001-2022-DPD, la opinión técnica vinculante se deriva de las acciones de seguimiento realizadas por el Conadis para supervisar el cumplimiento de las normas y políticas públicas en discapacidad, y, ante casos de incumplimiento, se establecen medidas correctivas, siendo la adopción de ellas de carácter obligatorio.
	5. El Decreto Supremo N° 004-2022-MIMP modificó la estructura orgánica del Conadis. Así, de acuerdo a la Resolución de Presidencia N° D000052-2022-CONADIS-PRE, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, la Dirección de Políticas e Investigaciones tiene la función de emitir opinión técnica en el marco de la rectoría sobre la materia de discapacidad, incluyendo opiniones técnico - vinculantes de interpretación, desarrollo de contenido y alcances del SINAPEDIS, y otras opiniones, según le corresponda al ámbito de su competencia, conforme a lo señalado en el literal h) de su artículo 36.
	6. Bajo dicho marco, corresponde que, desde este órgano de línea, se emita la opinión técnica correspondiente[[1]](#footnote-1).
3. Análisis
	1. Sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el marco de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad y las modificaciones al Código Civil Peruano:
		1. La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (en adelante, CDPD), suscrita y ratificada por el Estado peruano, se encuentra vigente desde el año 2008 y en su artículo 12 reconoce la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad; al respecto el Comité sobre los derechos de la Persona con Discapacidad ha señalado lo siguiente:

“La capacidad jurídica es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar). Es la clave para acceder a una participación verdadera en la sociedad.”[[2]](#footnote-2)

* + 1. Así, el Estado peruano se encuentra obligado a garantizar que las personas con discapacidad ejerzan efectivamente su capacidad jurídica y participen en la sociedad de manera plena y autónoma, lo cual se reitera en el mismo documento citado, cuando indica que el Estado debe: “Evitar que otras personas y entidades impidan ejercer sus derechos a las personas con discapacidad.”
		2. Asimismo, el referido Comité agrega que para el ejercicio de la capacidad jurídica se puede recurrir a los ajustes razonables y apoyos para asegurar la manifestación de voluntad de la persona con discapacidad. Por ello, con el fin de salvaguardar el derecho de las personas con discapacidad, el Estado peruano tiene la obligación, de acuerdo al artículo 55 de la Constitución Política, de cumplir y adaptar el ordenamiento jurídico al contenido de la citada Convención para así, eliminar las barreras que limitan o impiden a las personas con discapacidad interactuar con su entorno social, cultural, institucional, físico, etc. garantizando que puedan ejercer plenamente sus derechos y participen en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.
		3. . Con la finalidad de armonizar el marco normativo, en septiembre de 2018, se aprobó el Decreto Legislativo N° 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones; modificando el Código Civil. Así, se dispuso la derogación de los supuestos de interdicción por motivos de discapacidad y estableció la figura de apoyos y salvaguardias. El artículo 3 del Código Civil señala que:

“Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos. La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida”.

* + 1. De igual forma, en el artículo 45 de la citada norma, se reconoce que: “Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección”. Ello supone, que el reconocimiento de la capacidad jurídica para las personas con discapacidad trae consigo la admisión de la presencia de apoyos y el otorgamiento de ajustes razonables también en procedimientos y/o trámites de acceso a servicios públicos; dado que, en ambos casos estos son de libre elección por la persona con discapacidad y no representan una sustitución de su voluntad sino medios para facilitar la manifestación de esta.
		2. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del Código Civil en referencia a la manifestación de voluntad, expresamente se reconoce que:

“La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona”. (Subrayado propio)

Nuevamente, se reafirma que el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad exige, en caso se requiera, el otorgamiento de ajustes razonables.

* + 1. Para el caso en particular, se tiene que los ajustes razonables son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas requeridas en un caso particular que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida a la entidad, sirven para garantizar que la persona con discapacidad pueda manifestar su voluntad en la realización de actos que produzcan efectos jurídicos, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales[[3]](#footnote-3).
		2. Lo antes señalado resulta de suma importancia para garantizar que las personas con discapacidad accedan a bienes y servicios públicos en igualdad de condiciones que los demás, toda vez que elimina las barreras físicas, actitudinales, comunicacionales e institucionales que sitúan a la persona en una situación de discapacidad[[4]](#footnote-4).
		3. Por todo lo mencionado, se reconoce que las personas con discapacidad son titulares de derechos y pueden ejercerlos; igualmente, pueden asumir y ser responsables por obligaciones frente a terceros, como son por ejemplo, las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos[[5]](#footnote-5), tales como las entidades bajo el marco normativo vigente, deben i) reconocer la capacidad jurídica de las personas, ii) reconocer las diferentes formas de manifestación de la voluntad y iii) otorgar los ajustes razonables que sean solicitados.
	1. Sobre el otorgamiento de ajustes razonables para acceso a servicios públicos en igualdad de condiciones:
		1. En el marco del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, mediante Resolución Ministerial N° 347-2021-MIMP, se aprobó el “Protocolo para otorgar ajustes razonables a las personas con discapacidad para la manifestación de su voluntad en actos que produzcan efectos jurídicos”, (en adelante, el Protocolo) con el fin de brindar pautas orientadoras para el otorgamiento de ajustes razonables para la manifestación de voluntad de las personas con discapacidad en la realización de actos jurídicos, también se desarrollan pautas actitudinales para la atención y se presentan condiciones de accesibilidad mínimas a cumplir.
		2. Al respecto, corresponde resaltar que, si bien la manifestación de voluntad como acto final para salvaguardar el reconocimiento de la capacidad jurídica es importante, también lo es el proceso para llegar a este, pues como comenta Varsi:

la toma de decisiones con relevancia jurídica (patrimonial o personal) no se ciñe ya a la sola manifestación de voluntad (que es un acto final) sino que encierra todo un proceso humano de toma de decisiones (que es un acto integral), el que se estructura tomando en cuenta que la persona se: informe, comprende, comunique y manifieste voluntad[[6]](#footnote-6).

* + 1. Por tal motivo, las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos deben adecuar sus plataformas, espacios de recepción y atención, sus procedimientos internos, protocolos de atención, entre otros, con el fin de garantizar que las personas puedan acceder a servicios, realizar un trámite, o cualquier tipo de acto que produzca efectos jurídicos, con la mayor autonomía posible. Lo anterior es la materialización de la incorporación de la perspectiva de discapacidad, toda vez que la prestación de servicios debe considerar la diversidad funcional y el aseguramiento de condiciones de accesibilidad.
		2. Ahora bien, específicamente sobre los ajustes razonables, se resalta que son de obligatorio otorgamiento por parte de las entidades privadas que presten servicios públicos[[7]](#footnote-7) , como es el caso en específico de las entidades bancarias y financieras; y para efectivizar su implementación, pueden orientar su actuación con la ruta establecida en el Protocolo. Por ende, estas entidades deben tener en consideración los siguientes aspectos cuando brinden atención a las personas con discapacidad.
	1. Considerar pautas para la orientación inicial a las personas con discapacidad y también sobre las condiciones de accesibilidad en el entorno, la comunicación e información que se brindará previo al inicio del trámite o procedimiento a realizar; pues se reconoce la importancia del acceso a la información y comprensión adecuada para la toma de decisiones, sin que el medio por el que se brinda o difunde represente un obstáculo.
	2. Además, deben garantizar que la forma de orientar o entregar la información cumpla con condiciones de accesibilidad, de acuerdo a las necesidades de la persona con discapacidad, considerando, entre otros, el uso de macrotipos, dispositivos multimedia, lenguaje sencillo, lenguaje de señas, medios de digitalización y otros medios aumentativos o alternativos de la comunicación.
	3. En caso la persona con discapacidad así lo desee, puede solicitar la presencia de una persona de confianza en el desarrollo del trámite o servicios que requiera[[8]](#footnote-8).
	4. Respecto a la atención, se debe brindar un trato respetuoso de la autonomía y dignidad de la persona con discapacidad, empático, sin prejuicios, etc. Entre otras cuestiones, se podrá tomar en cuenta lo siguiente:
		+ 1. Consultarle a la persona con discapacidad si requiere asistencia para realizar su trámite, solicitar atención, etc.
			2. Respetar el ritmo de interacción de la persona con discapacidad.
			3. Explicarle a la persona con discapacidad con amabilidad y empatía las dudas o consultas que pueda tener.
			4. Evitar eufemismos como “capacidades diferentes” o “persona especial” entre otros.
			5. Dirigirse a la persona con discapacidad por su nombre.
			6. Evitar realizar generalizaciones sobre el tipo de ayuda o ajuste razonable que requiere la persona.
	5. De otro lado, los ajustes razonables se pueden requerir cuando i) se solicita una orientación y/o interacción con la persona, ii) durante la ejecución del trámite y/o procedimiento para acceder a un servicio, y iii) comunicación de resultados y/o en la forma de recepción del servicio.
	6. Sobre lo mencionado, la atención de las solicitudes para el otorgamiento de ajustes razonables, puede presentarse en dos tipos de atenciones. La primera es la atención básica, que tiene como objetivo asegurar las condiciones de accesibilidad sobre el entorno, la forma de comunicación o información que se brindan a la persona con discapacidad, y estas modificaciones pueden realizarse al momento de la solicitud; dado que, el otorgamiento de ellas será producto del diálogo y el consenso entre la entidad y la persona con discapacidad. Es por ello que en la atención básica no se requiere de la presentación de ningún documento que formalice la solicitud, cabe mencionar que la atención básica también se aplica en las situaciones de emergencia y/o violencia.

El segundo tipo; la atención especializada, se refiere a los casos en que, a pesar de todos los esfuerzos en el diálogo, no se logra un acuerdo sobre el otorgamiento del ajuste razonable solicitado; y por ello, la solicitud pasa por una evaluación de la oficina de atención al usuario o la que haga sus veces, considerando los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en un plazo de tres días hábiles. Esta solicitud (que se encuentra en el Anexo N° 2 del Protocolo) puede presentarse de manera virtual o física.

* 1. Determinado el tipo de atención, se procederá con otorgar los ajustes razonables para la manifestación de la voluntad de la persona con discapacidad que lo solicite, los cuales pueden variar dependiendo de las necesidades particulares de cada una.
	2. En caso la persona con discapacidad considere que la denegación de ajuste razonable no está justificada, se le debe brindar todas facilidades para que registre este hecho en el Libro de Reclamaciones. Cabe señalar que posteriormente la persona puede acudir a las instancias correspondientes
	3. La denegación injustificada del otorgamiento de ajustes razonables, configura como un acto de discriminación por motivo de discapacidad.
	4. Sobre la realización de ajustes razonables, como mecanismos que contribuyan a la identificación de personas con discapacidad

Como parte de la revisión de casos de atención de las personas con discapacidad en empresas que brindan servicios financieros o bancarios, se presentan algunos que contribuyen con el análisis del presente caso:

* + 1. La Sala de Defensa de la Competencia Nº 2, en la Resolución Nº 0001-2011/SC2-INDECOPI del 05 de enero de 2011, reconoce que:

“43. En opinión de la Sala, aplicando las normas constitucionales y contraponiéndolas al Reglamento de Tarjetas de Crédito e incluso a la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, no se pueden imponer limitaciones a las personas con discapacidad requiriendo de manera exclusiva la utilización de la firma para efectos de su identificación al momento de entregarle su tarjeta de crédito. Lo anterior acorde con los tratados internacionales a los cuales está vinculado el Estado peruano, en los que se ha comprometido a adoptar medidas adecuadas para que las personas con discapacidad accedan a los mismos servicios financieros y bancarios que gozan los consumidores y usuarios en general”[[9]](#footnote-9). (Subrayado propio)

Por lo citado, la Sala declaró fundada la denuncia presentada y en el análisis normativo sobre el caso, aseguró que una correcta interpretación de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el Reglamento de Tarjetas de Crédito[[10]](#footnote-10) sobre la obligación de las entidades bancarias y los medios de verificación de identidad de los usuarios referida a: “la responsabilidad de los emisores de tarjetas de crédito de otorgarlas en igualdad de condiciones a sus clientes no se extingue cuando puedan verificar, por otros medios diferentes a la firma, al titular de la cuenta.”[[11]](#footnote-11)

Posteriormente, la Comisión de Protección al Consumidor Nº 1 mediante Resolución Final Nº 1074-2013/CC1 de fecha 6 de noviembre de 2013, sancionó al Banco Falabella Perú S.A. por haber incurrido en prácticas discriminatorias en la atención al consumidor; dado que, en dos oportunidades negó la entrega de tarjetas de crédito a una persona con discapacidad física que no podía firmar el contrato y a pesar de contar con un protocolo interno para la atención de solicitudes de crédito efectuadas por personas con discapacidad, el personal a cargo no lo aplicó; por ende, en el caso, se consideró como acto discriminatorio hacia el usuario reclamante con discapacidad la negativa del personal de atención a la entrega de la tarjeta y la falta de uso de medios alternativos para la verificación de su identidad.

* + 1. Por otro lado, se tiene la Resolución Nº 0175-2021/SPC-INDECOPI de fecha 26 de enero de 2021, mediante la cual la Sala Especializada en Protección al Consumidor resolvió otro caso sobre discriminación. De los hechos relatados por la persona denunciante, se verifica que la entidad financiera realizó una verificación biométrica de parte, como mecanismo de prevención de fraude previo a la entrega de la tarjeta de crédito solicitada; precisamente, es de nuestro interés resaltar que los procedimientos de verificación alternativa (reporte biométrico en el caso) en las entidades financieras son de fácil acceso y no representan una carga desproporcionada o indebida, dado que muchas entidades financieras y bancarias consideran estos reporte como parte de sus políticas internas.
		2. Como se puede apreciar de los casos presentados, la exigencia de firma manuscrita para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad puede constituirse como actos de discriminación.

Es por ello que, por ejemplo, en los casos de verificación de identidad, se pueden recurrir a medios alternativos a la firma física, tales como la identificación a través de la huella digital, la utilización de dispositivos biométricos, que se constituyen en ajustes razonables que permitan que las personas con discapacidad accedan a los servicios bancarios y financieros en igualdad de condiciones.

* 1. Sobre las disposiciones del ente rector del SINAPEDIS
		1. Así, dado el marco normativo vigente, el Banco Scotiabank; así como todas las entidades bancarias y financieras deben considerar los siguientes aspectos
1. Reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, es decir, reconocer que las personas con discapacidad pueden realizar operaciones y/o solicitar los productos con que cuenta la entidad bancaria y/o financiera (solicitud de una cuenta de ahorros y/o crédito, préstamos, etc.), de manera autónoma, y sin descalificarla como potencial cliente solo por su discapacidad.
2. Revisar los documentos de gestión, incluyendo protocolos de atención, procesos, procedimientos, entre otros, para identificar aquellos que puedan configurarse en barreras institucionales[[12]](#footnote-12) y limiten el acceso a servicios de orientación u operaciones financieras para las personas con discapacidad, con la finalidad de adecuarlos y asegurar la participación efectiva de este grupo.
3. Garantizar las condiciones de accesibilidad para la atención de los usuarios con discapacidad. Ello abarca tanto la parte arquitectónica, como la comunicacional (formatos accesibles, uso de lenguaje sencillo, contar una intérprete de lengua de señas, entre otros); así como para la ejecución de los trámites en la entidad financiera o bancaria.
4. Excluir cualquier tipo de práctica, protocolo de atención, directivas y otros, que soliciten a los usuarios con discapacidad la presencia de un tutor o curador para la realización de cualquier trámite; toda vez que, la figura de la interdicción para las personas con discapacidad fue eliminada por el Decreto Legislativo N° 1384, que modificó el Código Civil.
5. Reconocer las diferentes formas que tienen las personas con discapacidad para manifestar su voluntad. Ello significa que todo el personal, especialmente aquellos que brindan la atención al público, deben estar capacitados y sensibilizados para brindar un servicio adecuado a la persona con discapacidad y evitar que se invalide una forma diferente de comunicación.
6. Considerar y utilizar, diferentes medios y procesos para facilitar la identificación de las personas con discapacidad; en concreto, si la persona usuaria no puede firmar, debe considerarse el uso de la impresión de huella digital, el registro documental de la presencia física del usuario o la identificación biométrica; puesto que, estas no representan una carga desproporcionada o indebida.
	* 1. En suma, y considerando el caso ocurrido en el Banco Scotiabank, se precisa que las entidades bancarias tienen la obligación de otorgar ajustes razonables a las personas con discapacidad para la manifestación de su voluntad en actos que produzcan efectos jurídicos, tales como realizar operaciones financieras. Así, deben evaluar estas solicitudes, a fin de evitar que las formalidades se configuren en barreras institucionales, las cuales podrían superarse con el uso de medios alternativos y tecnológicos.

Para el otorgamiento de ajustes razonables, se deberá considerar la aplicación de las disposiciones establecidas en el “Protocolo para otorgar ajustes razonables a las personas con discapacidad para la manifestación de su voluntad en actos que produzcan efectos jurídicos”.

1. Conclusiones
	1. Las entidades públicas y privadas que brindan servicios públicos, en las que se encuentran incluidas las entidades bancarias y financieras, están obligadas a reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, ello incluye reconocer, facilitar la participación de personas de apoyo y otorgar los ajustes razonables que requieran para que puedan manifestar su voluntad y así, realizar cualquier acto que produzca efectos jurídicos.
	2. Las entidades bancarias y financieras deben adecuar sus procedimientos internos, documentos de gestión y/o plataformas, a fin de asegurar las condiciones de accesibilidad en los servicios que prestan, toda vez que ello, contribuirá a eliminar las barreras que pudieran impedir que las personas con discapacidad accedan a los servicios que brindan.
	3. Se exhorta a las entidades bancarias y financieras a utilizar los mecanismos más idóneos para brindar una atención adecuada y en el marco del respeto de los derechos de las personas con discapacidad; de igual forma, considerar la aplicación del “Protocolo para otorgar ajustes razonables a las personas con discapacidad para la manifestación de su voluntad en actos que produzcan efectos jurídicos” en todos sus canales de atención cuando se presenten personas con discapacidad a solicitar sus servicios; con el fin de, evitar la generación de barreras institucionales que impidan el ejercicio de sus derechos.
	4. Las entidades bancarias y financieras están obligadas a utilizar diversos mecanismos que permitan la verificación de la identidad personal de las personas con discapacidad ya sea, firma manuscrita, impresión de huella digital, algún mecanismo de identificación biométrica, el registro documental de la presencia física del usuario, entre otros, y considerar que se trata de un ajuste razonable que está orientado a eliminar las barreras existentes en el entorno y permitirá que la persona con discapacidad pueda realizar o acceder, en igualdad de condiciones, a los trámites o servicios que se ofrecen.
	5. Es importante la realización de actividades de toma de conciencia en las entidades bancarias y financieras para garantizar el trato adecuado basado en el respeto de los derechos de las personas con discapacidad.
2. Recomendaciones

Se recomienda publicar el presente informe en el portal web institucional del Conadis, con la finalidad que sea de público conocimiento por parte de las entidades bancarias y financieras, así como la ciudadanía en general.

Asimismo, remitir una copia a la Gerencia del Banco Scotiabank Perú S.A.A., a la sede ubicada en el Centro Comercial Real Plaza de Piura, para que se adopten las medidas correctivas correspondientes. Finalmente, remitir una copia a la Superintendencia Nacional de Banca y Seguros y AFP - SBS, a efecto que pueda tomar conocimiento y difundir los alcances del presente informe con las entidades bancarias y financieras.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JUAN CARLOS RIVERO ISLA

Director

Dirección de Políticas en Discapacidad

1. De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Presidencia N° D000046- 2022-CONADIS-PRE, las denominaciones de los órganos y unidades orgánicas contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N.º 002-2016-MIMP, siguen vigentes hasta la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Consejo Nacional Para la Integración de la Persona con Discapacidad. Por tanto, actualmente se continúa utilizando la denominación de “Dirección de Políticas en Discapacidad”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Comité de sobre los derechos de la Persona con Discapacidad. (2014). Observación General Núm. 1 sobre el artículo 12 “Igual reconocimiento como persona ante la Ley”. CRPD/C/GC/1. Recuperado de <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/1&Lang=en> [↑](#footnote-ref-2)
3. Protocolo para otorgar ajustes razonables a las personas con discapacidad para la manifestación de su voluntad en actos que produzcan efectos jurídicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 347-2021-MIMP. [↑](#footnote-ref-3)
4. De acuerdo al modelo social, la discapacidad no se centra en un diagnóstico médico o en la persona, sino en la interacción de la persona con el entorno, que dada las barreras que existen (actitudinales, físicas, comunicacionales e institucionales), lo pone en una situación de discapacidad. [↑](#footnote-ref-4)
5. También abarca aquellas vinculadas a actos que produzcan efectos jurídicos, vinculados a los derechos civiles, la gestión de bienes patrimoniales, obligaciones contractuales, financieras, acceso a servicios básicos, trámites administrativos, entre otros. [↑](#footnote-ref-5)
6. VARSI, E. y SANTILLAN, R. (2021). Manifestación de voluntad de las personas con discapacidad en la teoría general del acto jurídico y la nueva perspectiva basada en los apoyos. Un estudio de derecho peruano. Actualidad Jurídica Iberoamericana Nº 14, febrero 2021, pp. 1067. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 5 del Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 8 del Decreto Supremo N° 016-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. [↑](#footnote-ref-8)
9. Resolución Nº 0001-2011/SC2-Indecopi. fecha: 05 de enero de 2011. Numeral 43 [↑](#footnote-ref-9)
10. Resolución S.B.S. Nº 264-2008. [↑](#footnote-ref-10)
11. Resolución Nº 0001-2011/SC2-Indecopi. fecha: 05 de enero de 2011. Numeral 38 [↑](#footnote-ref-11)
12. Son los obstáculos que se presentan en las reglas, normas, políticas, procesos, sistemas u organizaciones, públicas o privadas, que pueden restringir o anular las acciones o decisiones adoptadas en los ámbitos sociales, culturales, laborales, educativos, políticos, legales, etc. en igualdad de oportunidades; o restringir el acceso y uso de bienes y servicios [↑](#footnote-ref-12)